

Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140

22 MAR. 2012

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que al tenor del artículo 5 del Código Tributario, el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad, e irretroactividad;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 173 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007, establece el impuesto anual sobre la propiedad o posesión de inmuebles rurales, denominado Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el artículo 178 de la referida ley señala que los sujetos pasivos deberán pagar el valor equivalente al uno por mil de la fracción básica no gravada del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno, por cada hectárea o fracción de hectárea de tierra que sobrepase las 25 hectáreas;

Que la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código de la Producción, Comercio e Inversiones establece que en el caso de inmuebles ubicados en la Región Amazónica, para los períodos fiscales comprendidos entre el año 2010 y 2015 inclusive, el hecho generador se producirá con la propiedad o posesión de superficies de terreno superiores a 70 hectáreas, en los términos del Art. 174 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador;

Que dicha Disposición adicionalmente señala que en el caso de que el sujeto pasivo sea propietario y/o posea al mismo tiempo terrenos en la Región Amazónica y en otras regiones del país, para efectos del cálculo de este impuesto se sumarán todas las áreas y se restará el número de hectáreas de terreno que se encuentren en la Región Amazónica, hasta el máximo señalado para cada ejercicio fiscal. El excedente que resulte de esta operación constituirá la base gravable del impuesto. Sin embargo, si el número de hectáreas que el sujeto pasivo posea en la Región Amazónica es menor a 25, la base gravable del impuesto será aquella que supere las 25 hectáreas de la sumatoria total de sus tierras rurales a nivel nacional;

Que la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que a partir del año 2016, para el cálculo del Impuesto a las Tierras Rurales ubicadas en la Región Amazónica, se aplicará el límite de hectáreas, previsto en la tabla incluida en la referida Disposición;

Que el artículo 181 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece que el Servicio de Rentas Internas determinará el impuesto en base al catastro que elaboren conjuntamente los municipios con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su equivalente. Los sujetos pasivos lo pagarán en la forma y fechas determinadas en el Reglamento para la aplicación de este impuesto;

Que la Primera Disposición Transitoria del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales, publicado en el Registro Oficial No. 351, de 3 de junio de 2008, y reformado por el Decreto 987, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2011, establece que, en tanto el Servicio de Rentas Internas no cuente con un catastro nacional debidamente actualizado, los sujetos pasivos declararán y pagarán el Impuesto a las Tierras Rurales hasta el 31 de diciembre de cada año en las instituciones financieras autorizadas, a través del formulario que para el efecto el Servicio de Rentas Internas elabore;

Que el artículo 89 del Código Tributario ordena que la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, la presentación de las declaraciones tributarias constituye un deber formal de los contribuyentes cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que el Servicio de Rentas Internas con fecha 23 de octubre de 2009, emitió la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00709, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009, a través de la cual aprobó el Formulario 111 para la declaración del Impuesto a las Tierras Rurales;

Que el artículo 3 de la referida Resolución establece que la declaración del Impuesto a las Tierras Rurales, se efectuará únicamente a través del internet o en las ventanillas del Servicio de Rentas Internas. El pago deberá realizarse en las instituciones financieras autorizadas para la recaudación de impuestos;

Que a partir de la vigencia de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril de 2002, los mensajes de datos y los documentos escritos tiene similar valor jurídico, siempre y cuando los primeros cumplan los requisitos establecidos en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032, publicada en el Registro Oficial No. 635 de 7 de febrero de 2012, dispone que las declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas por parte de los contribuyentes, se realicen exclusivamente en medio magnético vía internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por esta Administración Tributaria;

Que el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00032 antes referida, señala que el pago de obligaciones tributarias se realizará conforme lo establecido en el Código Tributario, en la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento de Aplicación y demás normativa tributaria aplicable. En caso de no contar con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago de impuestos, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos;

Que la Disposición Transitoria Única del mencionado acto normativo establece un calendario señalando las fechas a partir de las cuales se deberá cumplir con dichas disposiciones;

Que la utilización de servicios de redes de información e Internet, se han convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura;

Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

APROBAR EL NUEVO FORMULARIO NO. 111, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LAS TIERRAS RURALES Y EL MECANISMO DE DECLARACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Formulario No. 111 para la Declaración de Impuesto a las Tierras Rurales, disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec y cuyo formato se adjunta a la presente Resolución.

Artículo 2.- Establecer el mecanismo único de presentación y pago de las declaraciones del Impuesto a las Tierras Rurales, exclusivamente a través de medios magnéticos, vía Internet o Intranet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas en su página web institucional www.sri.gob.ec, cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aún cuando la declaración no contenga impuesto causado.

Artículo 3.- El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, en especial, en aquellos casos en los cuales no dispongan de acceso a los mismos.

Artículo 4.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Tierras Rurales que aún no dispongan de la clave de usuario, deberán suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos para la declaración y pago de obligaciones tributarias por internet.

Artículo 5.- La declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales se realizará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente, independientemente del noveno dígito del RUC o cédula del sujeto pasivo.

Artículo 6.- El pago de las obligaciones tributarias se realizará conforme lo establecido en el Código Tributario, en la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales y demás normativa aplicable. En caso de no contar con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago de impuestos, el contribuyente podrá efectuar el pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos.

Artículo 7.- El Servicio de Rentas Internas, en aplicación de la Resolución No. 1065, publicada en el Registro Oficial No. 734 de 30 de diciembre de 2002, y reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00494, publicada en el Registro Oficial No. 276 del 10 de septiembre de 2010, podrá suspender los servicios electrónicos por el uso indebido de los mismos, debiendo el sujeto pasivo utilizar los otros mecanismos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En tanto se adecúen en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas los cambios en los sistemas de recepción del Formulario No. 111, la declaración y pago del Impuesto a las Tierras Rurales para el ejercicio fiscal del año 2012, se efectuará a partir del 1 de julio hasta al 31 de diciembre del presente año.

Segunda.- La Administración Tributaria aceptará como válidos, respecto del cumplimiento del deber formal, a las declaraciones y/o pagos del Impuesto a las Tierras Rurales, realizadas desde el mes de enero de 2012 hasta la entrada en vigencia de esta Resolución, en el anterior Formulario 111, conforme la Resolución del SRI No. NAC-DGERCGC09-00709, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades legalmente establecidas para el control de la correcta liquidación del impuesto.

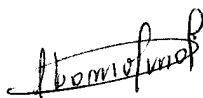
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución expedida por el Servicio de Rentas Internas No. NAC-DGERCGC09-00709, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 30 de octubre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **22 MAR. 2012**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

